

4. Excepcionalmente, la Dirección General de Enseñanza Superior podrá eximir de la presentación de alguno de los documentos citados en los apartados anteriores a los alumnos procedentes de aquellos países en los que, por razones de calendario escolar, no sea posible tal presentación en el momento de formalizar la inscripción para la convocatoria de junio-julio. En este supuesto, la inscripción tendrá, en todo caso, carácter condicional.

Quinto. *Días, horas y lugar de examen.*—El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de realización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto. *Número de convocatorias y revisión de calificaciones.*—1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la cual constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En dicha ficha se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. La publicación de las calificaciones se realizará en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, quienes en el plazo de los diez días naturales siguientes podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo. *Acceso a los Centros universitarios.*—La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al acceso a los Centros universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el anterior, así como en la Orden de 21 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido en esta Orden, o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y disposiciones concordantes.

2. Los alumnos que, habiendo realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, no se hallen incluidos en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 3 de septiembre de 1987 y disposiciones concordantes.

3. Los alumnos a los que se refieren los dos apartados anteriores solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la Universidad elegida, acompañando los documentos a los que se refiere el número cuarto de la presente Orden.

Al inscribirse en las pruebas, y a los efectos de las mismas, los alumnos elegirán una de las opciones del Curso de Orientación Universitaria.

Segunda.—Los efectos de la superación de las pruebas de acceso reguladas en la presente Orden, por parte de los alumnos que se hubieran inscrito en las mismas, con carácter condicional, quedaran anulados automáticamente si los estudios extranjeros sometidos al trámite de convalidación, sobre los que se hubiera basado la inscripción, no resultaran convalidados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos con estudios extranjeros convalidables. Quedan, asimismo, derogadas las Ordenes de 22 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 22 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), y 5 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 11), que modifican la de 8 de julio de 1988, así como cuantas normas fueron derogadas por esta última. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden. Se mantiene en vigor la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), dictada en desarrollo de la Orden de 8 de julio de 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las dos convocatorias correspondientes al año 1992, podrán presentarse a las pruebas de aptitud reguladas por la presente Orden los alumnos que se hallen en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12). Las pruebas se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en dicha Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14179 REAL DECRETO 598/1992, de 5 de junio, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas, en el año 1992.

El Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, reguló, de modo permanente, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

En la disposición adicional primera del citado Real Decreto se determina que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base, que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Para el año 1992, se amplía el número de agricultores beneficiarios, al incluir 376 nuevos municipios en la lista comunitaria de zonas desfavorecidas, como consecuencia de la modificación de la Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio, por la Directiva 91/465/CEE del Consejo, de 22 de julio.

Con el fin de revalorizar las ayudas para evitar pérdidas reales derivadas de la inflación e ir aproximándose al nivel promedio del conjunto de la CEE, es conveniente aplicar una subida general a los módulos base así como asegurar la percepción de una cantidad mínima de ayuda a cada beneficiario.

Para una mayor claridad, y en aras de la seguridad jurídica, en la disposición adicional se da nueva redacción al artículo 1 del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

En su consecuencia, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1992.

DISPONGO

Artículo único.

1. Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse en el año 1992, para la cuantificación económica de la indemnización compensatoria básica, son las siguientes:

a) 7.385 pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales incluidos en el apartado a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

b) 4.220 pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales incluidos en el apartado b) del artículo 1 de dicho Real Decreto.

2. La indemnización compensatoria básica de montaña, en zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, se incrementará en un 50 por 100 en las explotaciones ubicadas en las mismas.

3. Cuando el importe de la indemnización compensatoria correspondiente a un beneficiario calculado con los módulos fijados en el apartado 1 y, en su caso, con el incremento establecido en el apartado 2, sea inferior a 20.000 pesetas, se abonará el mismo este último importe.

Disposición adicional

El artículo 1 del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, se establece una acción común por la que se podrá conceder una indemnización compensatoria anual a los agricultores que cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 3 del presente Real Decreto y cuyas explotaciones radiquen en los términos municipales siguientes:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio, modificada por la Decisión 89/566/CEE de la Comisión, de 16 de octubre, y modificada por última vez por la Directiva 91/465/CEE del Consejo, de 22 de julio, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo.

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.»

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

14180 *ORDEN de 12 de junio de 1992 de ejecución de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.*

El Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, faculta, en su disposición final primera, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en aquél.

En consecuencia, y a fin de asegurar la efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 5 del citado Real Decreto-ley, se hace necesario que, por este Ministerio, se establezca el procedimiento para instrumentar tales medidas.

Por otra parte, la experiencia adquirida por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el tratamiento de los daños causados en el sector agrario, aconseja que sea este Organismo el encargado de la tramitación y pago de tales subvenciones.

Por cuanto queda expuesto y en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto-ley precitado, dispongo:

Artículo 1. 1. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA) satisfará la subvenciones a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto-ley 3/1992.

2. Serán beneficiarios de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior los titulares de explotaciones agrarias sembradas de cereales de invierno en secano, que hayan suscrito el Seguro Integral de Cereales correspondiente (Plan 1991), que tengan en sus explotaciones parcelas situadas en las provincias, comarcas o zonas que se fijen por el Gobierno y que queden excluidas de las garantías del Seguro por la deficiente o inexistente nascencia de la siembra, de acuerdo con lo previsto en el contrato de Seguro.

3. El importe máximo de la subvención será el 80 por 100 de la diferencia entre la indemnización que les hubiera correspondido para el Seguro Integral en caso de nascencia adecuada y las cantidades que realmente perciban de acuerdo con las condiciones del Seguro.

4. No tendrán derecho a subvención las pérdidas de cosecha en aquellas parcelas que, aun estando excluidas de la indemnización del Seguro por nascencia normal, se encuentren sembradas con otro cultivo.

Art. 2. La tramitación, valoración, resolución y pago de subvenciones para reparar los efectos producidos por la sequía se llevarán a efecto por ENESA, conforme a los criterios fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para el Seguro Integral de Cereales de Invierno, Plan 1991, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

Art. 3. Los asegurados por pólizas del Seguro Integral de Cereales de Invierno en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las subvenciones mencionadas, deberán presentar su solicitud de subvención, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de ENESA, calle Miguel Angel, número 23, 5.ª planta, 28010 Madrid, o en los Registros de las Direcciones Provinciales y Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las demás oficinas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, hasta el 30 de junio de 1992.

A dicha solicitud deberá acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a ENESA para dictar las Resoluciones y celebrar los Convenios, acuerdos o contratos que sean necesarios para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.